

San Carlos de Bariloche, 26 de enero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: F.J.M. C/ J.V.A.N. S/ VIOLENCIABA-00092-F-2026

Y RESULTA: Que se presenta la Sra. F.J.M. a fin de radicar denuncia a tenor de la Ley 3040, to. 4241 en contra del Sr. J.V.A.N..

En el relato de los hechos la denunciante expone que el Sr. J.V. siendo madrugada del dia 16 de enero del corriente comenzó a hacerle una video llamada, la cual no contesto, pero le envió un video donde tenía a su hija acostada en un colchón. Siendo las 05:20 recibe un mensaje de Whats App de la actual pareja del denunciado, donde le decía que el Sr. J.V. se había drogado con cocaína y que comenzó a decir que le querían quitar a su hija, tornandose agresivo y comenzó mordiendo y apretandole el cuello a M. (hija), posteriormente interviene la madre de C. (pareja del denunciado) y le saca a la nena para que no continúe lesionándola, es entonces que el denunciado toma un cuchillo y comenza a autolesionarse, siendo en dicha oportunidad en que llaman a la policia y lo trasladan al Hospital Zonal Bariloche.-

Que se presenta la denunciante con patrocinio letrado, manifestando haber realizado la respectiva denuncia pena y solicitando que se dicten medidas proteccionales en favor de su hija.-

Asi las cosas se da vista a la Defensoria de Menores e Incapaces interviniente, contestando la Dra. de Rosa, quien en su dictamen consigna :"no tengo objeciones que formular al dictado de las medidas protectorias requeridas por la progenitora de M., por plazo acotado y hasta tanto se dicten las medidas de rigor por parte del Fuero Penal...".-

Y CONSIDERANDO: De las constancias de la causa, surge que la niña resulta ser víctimas directas de violencia. Que las características violentas y la conducta desplegada por el Sr. J.V. tienen un impacto negativo en su hija por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia. El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada ut supra. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra. Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión.

Que el STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Que es responsabilidad de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del ESTADO RIONEGRINO, asegurar a la niña, niño y adolescente, con absoluta prioridad, ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión (art. 05 Ley 4109).

Que la presente ley impone en sus art. 12, 13, y 16 la protección a los Derechos Fundamentales, entre ellos la integridad y su esfera de intimidad en todos sus aspectos - físico, psicológico, sexual, etc.-

Que de acuerdo a lo establecido por los art. 36, 37, 38, 39 inc. g, 40 y 43 de la Ley N° 4109, en concordancia con la CDNNA, teniendo en miras primordialmente el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes, se hace necesario adoptar transitoriamente ciertas medidas a efectos de brindar resguardo y protección a la niña de marras, por lo tanto sobre la base de lo expuesto, teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente y dada la gravedad de la situación y el nivel de vulnerabilidad que presenta la niña.-

En síntesis, Atento las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes,

RESUELVO:

I) Ordenar provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. J.V.A.N. a la niña M.M.J.F., al domicilio sito en Calle N.1.d.B.S.F.I.; y a los lugares donde la misma realice sus actividades estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de los niños.-

Comuníquese que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución y hasta el dia , **vigente hasta el dia 25 de marzo de 2026.** Notifíquese.

III) Líbrese oficio a la Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia y al SAT, a los fines de que tome conocimiento de la presente resolución, e intervengan en los términos del art 142 del CPF.-

IV) Líbrese oficio a la Fiscalía interviniente a fin que se expida respecto de la denuncia efectuada y el dictado de medias protectivas.-

V) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia y a la correspondiente al domicilio de la denunciante a fin que tomen conocimiento de la presente.-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC y al Sr J.V. por cedula, debiendo transcribase en el cuerpo de la misma el art. 154 del CPF, asimismo el Oficial Notificador deberá dejar constancia que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VII) Para el caso de que las cedula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

AGSC-MJRI

Marcela Trillini

Jueza en Feria